

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA INTERVENCION EXCLUYENTE
PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA LOURDES JIMENES MEDINA
DEMANDADO: ANGELICA VANESSA GARCIA
RADICACION: 2021-057

CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.067.763 de Cali (V), Portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de la señora **ANGELICA VANESSA GARCIA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.035.640, por medio del presente escrito y dentro der término legal oportuno, en calidad de demanda dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE formulada ante usted por la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA PEREZ**, de la siguiente manera:

Frente a los HECHOS formulados en la presentación de la demanda:

Al hecho PRIMERO: No me consta que el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P)**, haya conocido a la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA**, en las condiciones indicadas.

Al hecho SEGUNDO: No me consta que el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P)**, y la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA** hayan iniciado una convivencia en las fechas indicadas.

Al hecho TERCERO: No me consta, que el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P)**, y la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA**, hayan convivido en la dirección indicada.

Al hecho CUARTO: No me consta que el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P)**, haya tenido dicho conversación con la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA**, igualmente es claro que según la manifestación del apoderado, la señora **Adriana Saavedra** tenía conocimiento del vínculo que el señor **Luis Carlos García (Q.D.E.P)** mantenía con la señora **MARIA DE LOURDES JIMENEZ**, siendo claro que ambas relaciones tuvieron lugar de manera simultánea.

Al hecho QUINTO: No me consta que el señor **LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P)**, y la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA**, haya convivido en la finca "El Roció".

Al hecho SEXTO: No me consta que el **LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P)**, y la señora **ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA**, hayan llegado a la finca "el Trapiche", en el año indicado, cabe resaltar que si es cierto que ambos convivieron por un tiempo en dicho predio.

Carrera 9 # 9-49 Of. 1802, Edificio Aristi – Cali, Colombia.

Teléfonos: 3233845453 – 3194897173

Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com

ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

Es cierto que el señor LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ (Q.D.E.P), fue sacado en malas condiciones por la enfermedad que causo su fallecimiento, de dicho inmueble.

Al hecho SEPTIMO: Dicha situación debe ser revisada por el despacho, ya que la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, no ostenta un mejor derecho que el de la demandante MARIA DE LOURDES JIMENEZ, ya que según la ley y la jurisprudencia vigente, no es posible que hayan dos uniones maritales que generen efectos patrimoniales al mismo tiempo.

Al hecho OCTAVO: dicha situación debe ser estudiada por el despacho, puesto que para que se proceda con la declaratorio de las pretensiones de la demanda excluyente es necesario que se verifique el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990, respecto a la singularidad de la relación, ya que como se evidencia en los anexos de ambas partes, existían dos relaciones de manera simultánea.

Al hecho NOVENO: Es cierto, ya que el togado realiza una cita del tratadista mencionado.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Indica el apoderado de la parte activa del proceso, que se cumplen los elementos necesarios para que se configure la existencia de la unión Marital de Hecho, entre el causante Luis Carlos García y la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, ya que de acuerdo al artículo 1 de la ley 54 de 1990 se manifiesta: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

Pero ahora bien es importante recalcar que según el artículo antes mencionado, para que exista una unión marital de hecho, debe existir una *“comunidad de vida permanente y singular”* (subrayado fuera de texto), es decir que no se puede pregonar una comunidad de vida con más de una persona, situación que no se cumpliría en este caso, pues el señor Luis Carlos García (QD.E.P), tenía de manera simultánea una relación marital con la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ, Con quien convivía en una casa ubicado en el municipio de corinto desde hace varios años.

Al tenor la corte, ha reiterado que a fin de que proceda la existencia de la unión marital de hecho debe cumplirse a plenitud el requisito de singularidad a lo cual ha precisado que el mismo se resume a:

En otras palabras no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agosto de 2013)

Así las cosas, pretender la demandante y la interviniente excluyente la declaración de la unión marital de hecho es ir contrario a la ley y los criterios establecidos y reiterados por la Corte, en tanto la demandante y la interviniente excluyente han sido conocedoras de la multiplicidad de convivencia al tal punto de aceptar y tolerar la convivencia paralela que ostentaba el señor Luis Carlos García (Q.E.P.D) teoría que se logra acreditar con la vinculación del extremo la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, y por tanto se logra avizorar que se contradicen y pretenden ser garantes de derechos que no logran cumplir.

EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Indica el togado, que se debe proceder a disolver y liquidar una supuesta sociedad patrimonial, misma que no está llamada a exigirse, dado que como no se cumplen con los requisitos indicados por la ley 54 de 1990, mucho menos se está llamado a declarar la existencia de la sociedad patrimonial, pues como ha manifestado la corte:

“la sociedad patrimonial constituye (...) el efecto patrimonial de la unión marital de hecho, en la medida que esta cumpla las ya destacadas exigencias en punto de su duración (no inferior a dos años) y la no existencia de impedimento legal para contraer matrimonio (o que existiendo tal impedimento, la o las sociedades conyugales nacidas del matrimonio anterior de uno o ambos hayan sido disueltas).

A riesgo de plasmar una obviedad, entonces, hay que decir que se trata de dos institutos diferentes; esto es, que, una cosa es la unión marital de hecho y otra la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; que son los requisitos para la declaración judicial de existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y otras las requisitorias para que proceda declaración judicial de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Y por lo demás, que es posible que exista entre una determinada pareja UNION MARITAL DE HECHO, pero que de ella no surja SOCIEDAD PATRIMONIAL, como sería el caso del hombre y la mujer cuya comunidad de vida cumple todas las exigencias del artículo 1 de la ley 54, pero que no satisface algunas de las exigencias adicionales del artículo 2, exampli gratia: CARLOS Y MARIA, sin estar casados entre sí, y sin impedimento alguno para contraer matrimonio, sostienen una convivencia permanente y singular, la cual, sin embargo se prolonga por un lapso inferior a dos años. Allí habría lugar a declarar UNION MARITAL DE HECHO, pues se reúnen los requisitos del artículo 1 de la ley 54 de 1990; sin embargo no procedería la declaración de existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ante la ausencia de uno de los requisitos que enlista el artículo 2 de la mencionada ley, a saber, el referente a los dos años como mínimo de convivencia...” (Expediente 76-736-31-84-001-2007-00077-01 Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia. Magistrado Ponente Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO)

Por tal motivo, no está llamado dentro del presente proceso a que se declare la configuración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cuanto nunca ha existido una UNION MARITAL entre las partes, adicionalmente hace más de dos años según consta en las denuncias, los mismos ya no tienen encuentros ocasionales (relaciones sexuales), encontrándose fuera de cualquier elemento sustancial que se refiera a una relación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Carrera 9 # 9-49 Of. 1802, Edificio Aristi – Cali, Colombia.
Teléfonos: 3233845453 – 3194897173
Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com
ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación del sociedad patrimonial de hecho, para lo cual me referiré a cada una de las pretensiones propuestas de la siguiente forma:

Primero: Me opongo a la declaración de la unión marital de hecho propuesta por la parte interviniente excluyente, toda vez que conforme la refutación a los hechos, y las condiciones de tiempo modo y lugar, la misma no logra acreditar los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Segundo: Me opongo a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre los extremos citados, en tanto al no comprobarse los requisitos esenciales para la existencia de la unión marital de hecho, no puede pregonarse ni solicitar la existencia de la sociedad patrimonial, por ser esta depender de la primera.

Tercero: Me opongo a la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los extremos en mención por no acreditarse los elementos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Cuarto: Me opongo a la elaboración de inventarios, avalúos y trabajo de partición entre los extremos en mención por no acreditarse los elementos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Quinto: Me abstengo de pronunciarme frente a esta pretensión, ya que la misma debe ser valorada directamente por el juez.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

1. Solicito señor juez, se sirva citar al señor JAVIER ALVAREZ, quien se puede notificar en el predio rural denominado el trapiche ubicado en la calle 5 # 15-40 de corinto cauca, teléfono 3209952442; no cuenta con correo electrónico; con el fin de que su testimonio sea escuchado y así poder demostrar la verdad real de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez citar a la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formulare y que versará sobre los hechos propuestos en la demanda.

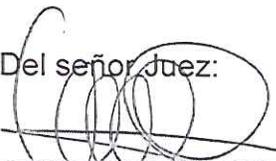
ANEXOS

1. El poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá las notificaciones en la CARRERA 9 # 49, oficina 1802 edificio aristi de la ciudad de Cali.
Teléfono: 319-4897173
Correo: criss_suarezz@hotmail.com
- Mi poderdante recibe notificaciones en las direcciones electrónicas plasmadas en el cuerpo principal de la demanda.

Del señor juez:



CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO
C.C. 1144067763 de Cali
T.P. No. 340.266 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CALOTO
Ciudad

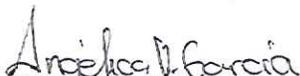
REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: MARIA LOURDES JIMENEZ
DEMANDADO: ANGELICA VANESA GARCIA
RADICACION: 2021-601

ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.035.640, quien actúa en calidad de demandada, me permito de la manera más atenta y respetuosa otorgar poder especial amplio y suficiente a los doctores CRISTI YERALDIN SUAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.067.763 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 340.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado principal y JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.126.798 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 308.855 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado suplente, para que en mi nombre y representación contesten la demanda y continúen con el proceso en mi contra de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciado por el señor la señora MARIA DE LOURDES JIMENES MEDINA.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para contestar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas y en general para que inicie todas las gestiones necesarias en cumplimiento de este mandato judicial, y todas las demás contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

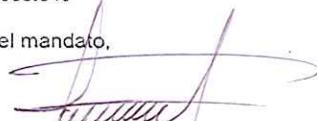
Solicito señor Juez, reconocer personería a la doctora CRISTI YERALDIN SUAREZ y al doctor JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA para actuar, sin limitaciones de ninguna especie para todos los efectos del presente mandato judicial conferido.

Del señor Juez,


ANGELICA VANESSA GARCIA
C.C. 1.144.035.640

Aceptamos el mandato,


CRISTI YERALDIN SUAREZ
C. C. No. 1.144.067.763 de Cali
T. P. No. 340.266 del C.S.J.
Criss_suarezz@hotmail.com


JULIAN ALBERTO BUCHELI
C. C. No. 1.144.126.798 de Cali
T. P. No. 308.855 del C.S.J.
aseoriasarmus@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
Santiago de Cali
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 22 NOV. 2021
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Angelica Vanessa Garcia Gonzalez
a quien identifiqué con C.C. No. 1144035640
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyos
COMPARECIENTE:
Angelica Vanessa Garcia Gonzalez
TER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(La presente diligencia se surtió por solicitud
reiterada y expresa del compareciente)

